

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00022-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Mónica Calderón Naranjo agente oficiosa de Rodrigo Calderón Salazar dansel312@gmail.com	67008054 6063452
Accionado	Nueva EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Mónica Calderón Naranjo en calidad de agente oficiosa de Rodrigo Calderón Salazar contra la Nueva EPS, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

La agente oficiosa indicó que su agenciado tiene 84 años de edad y es cotizante de la EPS accionada; de igual forma, expresó que su diagnóstico actual es “... enfermedad cerebrovascular no especificada, con escala de barthel 20 con dependencia total (dr. carlos javier alegría dueñas, médico general) déficit cognitivo moderado con disminución moderada de la memoria reciente, secuelas de acv, rigidez generalizada, limitación en la mirada vertical, parkisionismo secundario, enfermedad cerebrovascular no especificada”.

Narró que, el agenciado desde inicios de 2020, inicia con incontinencia urinaria y fecal, posteriormente el 23 de octubre de ese año sufrió una caída que generó una herida en la cabeza. Explicó que, a partir de ese momento, presentó una limitación funcional para varias actividades quedando postrado en cama.

Por lo anterior, consideró que requiere con urgencia los servicios que a continuación se relacionan y por ello solicitó que se ordene a la EPS accionada su autorización y suministro: enfermera 24 Horas (Home Care), cama hospitalaria, terapia física domiciliaria, silla de ruedas, silla para baño, pañales talla m tena, pañitos húmedos, gasa, guantes, crema almipro, crema lubriderm, alimento nutricional, metabetazona, servicio de ambulancia y demás servicios médicos que requiera para su tratamiento (integralidad).

TRÁMITE

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela y se concedió la medida cautelar solicitada. Debidamente notificada la entidad accionada, se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **NUEVA EPS**

A través de correo electrónico recibido el día 1 de febrero de 2023, su apoderada especial manifestó que están a la espera de la información actualizada respecto de

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00022-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Mónica Calderón Naranjo en calidad de agente oficiosa de Rodrigo Calderón Salazar
Accionado: Nueva EPS

los servicios requeridos por la parte actora, conforme con la órbita prestacional de esa entidad.

Por otra parte, manifestó que no es procedente decretar una orden de tratamiento integral, dado a que no se puede presumir la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con los afiliados, aunado a que en tratándose de servicios médicos futuros e inciertos, estaría en juego el derecho al debido proceso, toda vez que ello cercena la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Expresó que, el principio de solidaridad que caracteriza al estado social de derecho impone al poder público y a los particulares deberes fundamentales a fin de lograr una armonización de los derechos, por lo que afirmó que el servicio de cuidador debe ser prestado por el núcleo familiar del afiliado.

Recalcó que, existen dos categorías diferentes las cuales son los servicios de enfermería y los de cuidador, los primeros aseguran las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad; en efecto, indicó que dicho apoyo debe ser brindado por familiares y personas cercanas, atendiendo el principio precitado.

Exigió que, se niegue el servicio de pañales desechables, pañitos húmedos, cremas, guantes, suplemento nutricional, cama hospitalaria, silla para baño y ambulancia en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad con el sistema de salud y ser de responsabilidad de la familia.

Requirió que, no se tutelen los derechos fundamentales de la actora por cuanto no se encuentran vulnerándole derecho fundamental alguno.

Solicitó la práctica de una prueba consistente en oficiar a la señora Calderón Naranjo a fin de que responda un cuestionario encaminado a determinar la capacidad económica de su núcleo familiar.

Pidió subsidiariamente, que se ordene el reembolso de todos aquellos gastos en que incurran en el cumplimiento de un eventual fallo de tutela que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de los servicios que presta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por las entidades convocadas Nueva EPS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no autorizar y otorgar los servicios de enfermera 24 Horas (Home Care), cama hospitalaria, terapia física domiciliaria, silla de ruedas, silla para baño, pañales talla m tena, pañitos

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00022-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Mónica Calderón Naranjo en calidad de agente oficiosa de Rodrigo Calderón Salazar
Accionado: Nueva EPS

húmedos, gasa, guantes, crema almipro, crema lubriderm, alimento nutricional, metabetazona, servicio de ambulancia y demás servicios médicos que requiera para su tratamiento (integralidad).

Por otra parte, se trámite a la solicitud del decreto de una prueba consistente en oficiar a la parte actora a fin de que respondiera un cuestionario para determinar su capacidad económica, 7 de febrero de 2023, otorgándole hasta el mediodía de esta calenda, para que respondiera las preguntas allegadas, sin recibir respuesta al respecto.

CASO CONCRETO

A propósito de lo expuesto, se tiene que la señora Mónica Calderón Naranjo en calidad de agente oficiosa de Rodrigo Calderón Salazar interpuso esta acción de tutela con el objetivo de lograr una orden dirigida a la EPS accionada, en la que se otorgue los servicios de enfermera 24 Horas (Home Care), cama hospitalaria, terapia física domiciliaria, silla de ruedas, silla para baño, pañales talla m tena, pañitos húmedos, gasa, guantes, crema almipro, crema lubriderm, alimento nutricional, metabetazona, servicio de ambulancia y demás servicios médicos que requiera para su tratamiento (integralidad).

Según la historia clínica que anexa a la tutela, indica que el diagnóstico principal es: *“... enfermedad cerebrovascular no especificada, con escala de barthel 20 con dependencia total, déficit cognitivo moderado con disminucion moderada de la memoria reciente, secuelas de acv, rigidez generalizada, limitación en la mirada vertical, parkisionismo secundario, enfermedad cerebrovascular no especificada”*.

En este orden de ideas, resulta preciso citar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2020, en la cual reseñó lo relativo a la protección especial que ostentan para este caso en particular, los adultos mayores, a saber:

“(...)

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos^[120].

*En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que “Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.”*

Del mismo modo, los incisos 2º y 3º del artículo 13 superior disponen que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Negrilla fuera de texto) (...)*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se tiene que, las personas de la tercera edad, como es el caso del señor Rodrigo Calderón Salazar, ostentan una

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00022-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Mónica Calderón Naranjo en calidad de agente oficiosa de Rodrigo Calderón Salazar
Accionado: Nueva EPS

condición especial de protección para sus derechos fundamentales, es por ello, que en casos como el aquí estudiado, debe velarse por una decisión que de manera prioritaria vele por la protección del sujeto en condiciones de debilidad manifiesta.

Ahora bien, se tiene que la EPS accionada en su pronunciamiento emanado en virtud de esta tutela, señaló que están realizado todas las acciones pertinentes para brindar la atención que requiere el agenciado, no obstante, se encuentran a la espera de la información actualizada por parte del área técnica, respecto de los servicios requeridos por la actora; así las cosas, emana con total claridad que en la actualidad han desobedecido lo ordenado en el auto del 27 de enero de esta anualidad, mediante el cual se concedió la medida provisional solicitada, el cual en su parte pertinente dispuso:

*“**ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal Dr. José Fernando Cardona, para que dentro de un término no superior a veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda por medio de un grupo interdisciplinario de personal de salud adscrito a su red de servicios, valorar el estado de salud del señor RODRIGO CALDERÓN SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.063.452, a fin de que establezca el tratamiento necesario para la atención de sus padecimientos, asimismo expida las órdenes médicas junto con las autorizaciones a que haya lugar para el suministro de las prescripciones médicas ordenadas por los galenos tratantes.***

*Si en la valoración se determina que de acuerdo con las condiciones de salud del actor es procedente autorizar los tratamientos solicitados objeto de esta acción de tutela, la **NUEVA EPS** lo realizará atendiendo las órdenes de los especialistas, sin exigir al accionante, a su agente oficiosa o a su acudiente trámites administrativos adicionales injustificados.”*

En tales circunstancias, se advierte que la EPS accionada tan solo procedió a remitir el caso a la dependencia encargada con la finalidad que se realizará la valoración ordenada en providencia precitada, lo que significa que a la fecha no se cuenta con un dictamen rendido por los profesionales adscritos a su red de servicios, en el cual se indique la procedencia de los servicios médicos deprecados por la parte accionante.

Lo anterior significa, que recaudado todo el acervo probatorio insumo de la decisión a adoptarse, no se cuenta con una orden o concepto emitido por los profesionales de la salud que tratan al agenciado, en el cual se defina de manera científica la procedencia del suministro de los servicios requeridos para su tratamiento.

En este orden de ideas, resulta improcedente ordenar lo requerido por la agente oficiosa del señor Rodrigo Calderón Salazar, atendiendo principalmente a la ausencia de un soporte médico que establezca si es necesario o no, el suministro de la totalidad de los servicios médicos requeridos; no obstante, dada la renuencia exhibida por parte de la EPS accionada en cumplir a cabalidad lo ordenado por este despacho en el auto del 27 de enero de 2023, se ordenará nuevamente para que de forma inmediata proceda a realizar una valoración médica a través de grupo interdisciplinario de personal de salud adscrito a la Nueva EPS, a fin de establecer la procedencia de lo solicitado.

Por otra parte, en lo atinente al tratamiento integral, en sentencia T-056 de 2015, el Tribunal Constitucional recordó el deber de aplicar los principios de integralidad y continuidad del servicio de salud de la siguiente manera:

“
El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00022-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Mónica Calderón Naranjo en calidad de agente oficiosa de Rodrigo Calderón Salazar
Accionado: Nueva EPS

contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios.

Como lo señaló esta Corte en sentencia T-760 de 2008 este principio hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”. Dentro de éste concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

El numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 señaló que: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 del estatuto en comento expresó que “[t]odos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud (...)

*(...) De otra parte, la dimensión de continuidad del derecho a la salud envuelve que la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se puede suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculten a la entidad para adoptar tal decisión. **En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere mayor relevancia y protección, pues implica que los servicios se deben suministrar de manera prioritaria, preferencial e inmediata, sin que se pueda alegar algún argumento legal, administrativo o económico para su suspensión.** En este sentido, en la Sentencia T-1167 de 2003, la Corte precisó que **el Estado no puede interrumpir la prestación del servicio de salud por inconvenientes entre entidades prestadoras, máxime si el usuario afectado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y es un sujeto de especial protección constitucional**” (subrayas y negrillas por fuera de texto).*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio* y (ii) *evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*” Lo anterior, implica, entre otros, que el servicio debe ser eficiente, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

En este asunto, se observa que, no puede considerarse que la accionada ha estado ajena a brindar la atención en salud que requiere el paciente, dado a que como se observó en las pruebas anexadas al expediente, ha brindado una atención para su cuadro médico actual.

En ese orden de ideas, se evidencia que no se puede considerar que no se esté garantizando la continuidad en la prestación del servicio de salud; así pues, se negará la solicitud de ordenar a la accionada el tratamiento integral de las patologías que le aquejan, teniendo en cuenta que no encuentran acreditados en este caso, los requisitos necesarios para acceder a este tipo de petitum.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00022-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Mónica Calderón Naranjo en calidad de agente oficiosa de Rodrigo Calderón Salazar
Accionado: Nueva EPS

Finalmente, se negará la solicitud izada por la accionada de conceder la facultad de reembolso de todos aquellos gastos en que incurran en el cumplimiento de este fallo de tutela, toda vez que esa acción procede por ministerio de la ley.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor **RODRIGO CALDERÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.063.452, vulnerados por la **NUEVA EPS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Sur Occidente, Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, para que de forma inmediata una vez recibida la notificación de esta providencia y en caso de que no lo hubiere hecho, proceda por medio de un grupo interdisciplinario de personal de salud adscrito a su red de servicios, valorar el estado de salud del señor **RODRIGO CALDERÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.063.452, a fin de que establezca el tratamiento necesario para la atención de sus padecimientos, asimismo expida las órdenes médicas junto con las autorizaciones a que haya lugar para el suministro de las prescripciones ordenadas por los galenos tratantes.

Si en la valoración se determina que de acuerdo con las condiciones de salud del actor es procedente autorizar los tratamientos solicitados objeto de esta acción de tutela, la **NUEVA EPS** lo realizará atendiendo las órdenes de los especialistas, sin exigir al accionante, a su agente oficiosa o a su acudiente trámites administrativos adicionales injustificados.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991¹, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.